

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 ABR 2026**-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-511-SOT-142**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en **materia de construcción**, por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en **Calle Atlixaco número 110 y/o 110 A, Colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de febrero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción como lo es: el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México. -----

**1. En materia de construcción.**

De conformidad con el artículo 3 fracción VI del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, es facultad de la Administración Pública de la Ciudad de México, practicar visitas de verificación administrativa, para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características registradas. -----

Asimismo, el Reglamento establece en sus artículos 46 TER inciso f, 47, 51, 52 fracción V, 57 fracción IV y 58 fracción IV segundo párrafo, entre otras, que para construir una obra, el propietario o poseedor del predio o -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-511-SOT-142

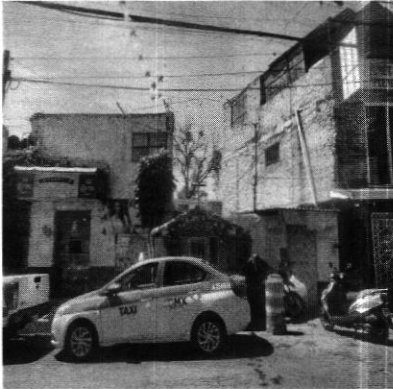
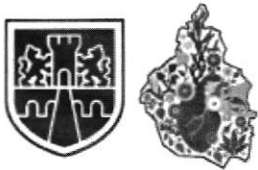
inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente; asimismo, el propietario o poseedor debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma. -----

Sumado a lo anterior, el artículo 61 establece que para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial. Por otro lado, el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México en sus fracciones II y XI enumera cuales son las obras que no requieren Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especiales, las cuales son entre otras las que consistan en la reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma, así como las obras que no afecten elementos estructurales. -----

Finalmente, los artículos 246 y 247 del Reglamento en comento establecen que la autoridad competente ordenará la implementación de las medidas de seguridad que estime pertinentes y a falta de su cumplimiento, aplicará las sanciones que resulten procedentes, además, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al propietario, poseedor y/o constructor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción. Para esto, se deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos desde las inmediaciones del predio objeto de la denuncia, diligencia de la cual se levantó la correspondiente acta circunstanciada. En dicha acta se hizo constar que el personal se constituyó en la Calle Atlixaco, donde observó que los inmuebles identificados con las nomenclaturas 110 A y 110 son colindantes, ubicándose el primero en el costado izquierdo y el segundo en el costado derecho. Por lo que respecta al inmueble identificado con el **número 110 A**, se advirtió que se trata de un predio de forma regular que cuenta con una construcción preexistente en forma de "L", de dos niveles de altura. En su planta baja, en el costado izquierdo, se observó una tienda de conveniencia y/o miscelánea denominada "La Providencia", la cual al momento de la diligencia, se encontraba abierta al público, su acceso principal se localiza en el costado derecho. -----

En cuanto al inmueble identificado con la **nomenclatura 110**, se observó que también es de carácter preexistente y consta de tres niveles de construcción. Su último nivel se encuentra en obra gris y cuenta con un techado de lámina. En su fachada se advirtió la presencia de publicidad de un establecimiento mercantil con giro de servicios funerarios denominado "La Plenitud", el cual opera en la planta baja, en el costado izquierdo; mientras que en el costado derecho únicamente se observa el acceso principal. **Al momento de la diligencia no se observaron, ni en el exterior ni en el interior de los inmuebles ubicados en calle Atlixaco número 110 y/o 110 A, trabajos de construcción, presencia de herramienta, personal de obra o emisiones de ruido derivadas de dichas actividades.** -----



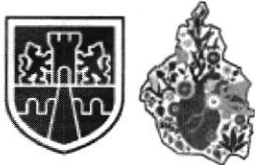
Reconocimiento de hechos 06 de abril de 2026

*J*

A efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta de la aplicación digital Google Maps, así como de su herramienta multitemporal Google Street View. De dicha revisión se advierte que, desde diciembre de 2016 hasta agosto de 2022, en la calle Atlixaco se observan dos inmuebles colindantes identificados con los números 110 y 110 A. El inmueble marcado con el número 110 A presenta una forma en "L", cuenta con dos niveles y, en su planta baja, opera una tienda de conveniencia. -----

Por su parte, el inmueble número 110 consta de tres niveles de construcción. Su último nivel, por sus características exteriores, se ha mantenido en obra gris desde 2016 y cuenta con un techo de lámina. Durante el periodo comprendido entre 2016 y 2022, se observó la operación intermitente de un establecimiento mercantil con giro de servicios funerarios ubicado en la planta baja, en su costado izquierdo. Asimismo,

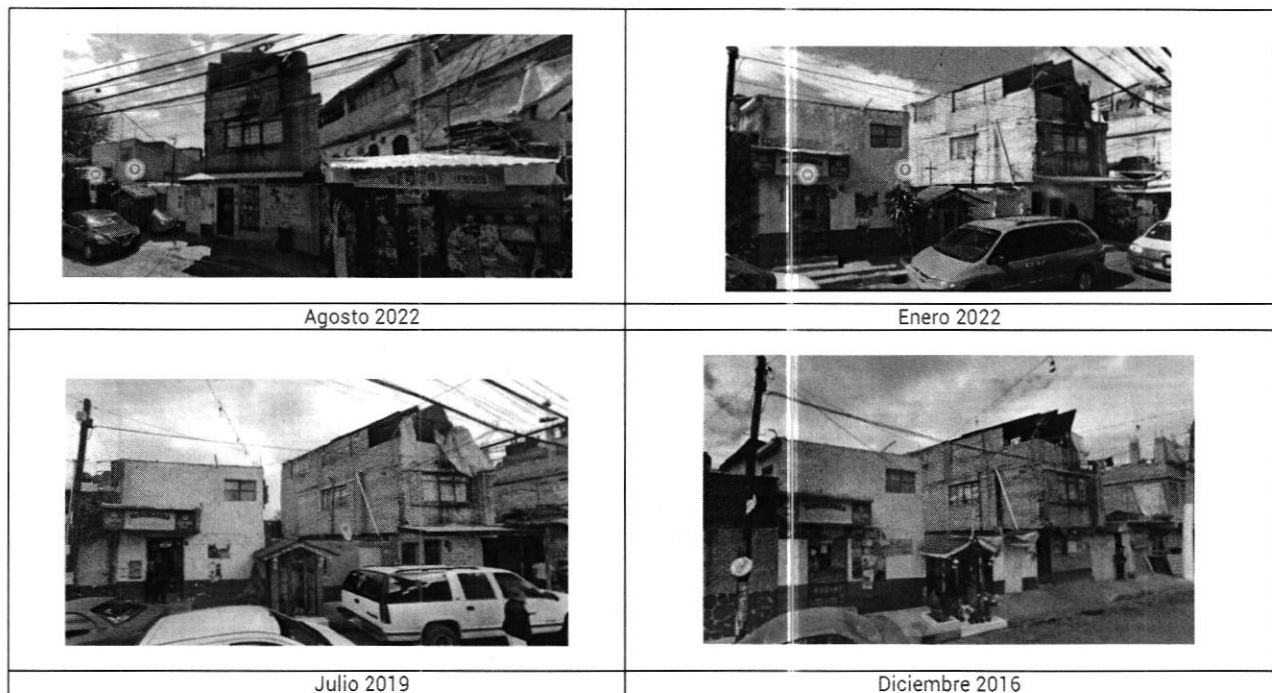
*[Handwritten signature]*



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

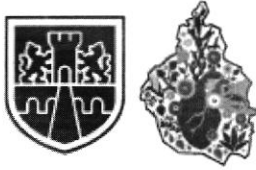
EXPEDIENTE: PAOT-2026-511-SOT-142

únicamente en la fotografía correspondiente a agosto de 2022 se identificó que, en esa misma planta baja, en el costado derecho, también operaba otra tienda de conveniencia, esta última en atención a lo observado en el reconocimiento de hechos antes referido, dejó de operar.-----



En ese sentido, en atención al oficio PAOT-05-300/300-01257-2026 de fecha 03 de marzo de 2026 emitido por esta Entidad, la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de la Alcaldía Azcapotzalco mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/2026-868 de fecha 12 de marzo de 2026, informo que no cuenta **no cuenta con antecedentes de registro alguno en materia de construcción**, como puede ser Manifestación de Construcción en las distintas modalidades como son Tipo "A", "B" Y "C", publicación Vecinal, Licencia de Construcción Especial, y/o Registro de Obra Ejecutada, así como Aviso de Obras que no requieren de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial. Asimismo, informó que se turnó el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/2025-867 de fecha 12 de marzo de 2026, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Alcaldía a efecto de que se lleve a cabo una visita de verificación en materia de construcción en el inmueble ubicado en Calle Atlixaco número 110 y/o 110 A, Colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco.-----

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-01267-2026 de fecha 03 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, instrumentar



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-511-SOT-142

una visita de verificación en materia de construcción en el inmueble objeto de investigación. **No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta por parte de dicha persona a la solicitud.**

En razón de lo anteriormente expuesto y con base en las constancias que obran en el expediente, se concluye que, tanto del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría como de la consulta multitemporal en la herramienta Google Street View, **se advierte que las características exteriores de los inmuebles ubicados en Calle Atlixaco número 110 y/o 110 A, Colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco, se han mantenido sin cambios desde 2016.** Asimismo, **durante la diligencia referida no se observaron trabajos de construcción ni intervenciones en dichos inmuebles, ni se percibieron emisiones sonoras propias de estas actividades.** En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual establece que el trámite de la investigación se dará por concluido cuando existan causas que imposibiliten material o jurídicamente su continuación. -----

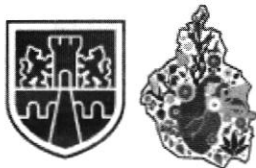
Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- 1) De conformidad con el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Entidad en las inmediateces del inmueble objeto de investigación y de la consulta multitemporal en la herramienta Google Street View, se advierte que las características exteriores de los inmuebles ubicados en Calle Atlixaco número 110 y/o 110 A, Colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco, se han mantenido sin cambios desde 2016. Asimismo, **durante la diligencia referida no se observaron trabajos de construcción ni intervenciones en dichos inmuebles, ni se percibieron emisiones sonoras propias de estas actividades.** En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual establece que el trámite de la investigación se dará por concluido cuando existan causas que imposibiliten material o jurídicamente su continuación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-511-SOT-142

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el predio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**CUARTO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/MARM/CML